

Legislación Nacional

DECRETO 209/1992TRANSPORTEVehículos de circulación vial. Pesos y dimensiones máximasdel 24/1/1992; publ. 6/2/1992Visto el expte. 4111/91 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos –Secretaría de Transporte–, el Tratado de Asunción (ley 23981), creando al Mercado Común del Sur entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y lo dispuesto en el decreto 2284 del 31 de octubre de 1991, yConsiderando:Que dichos países decidieron establecer antes del 31 de diciembre de 1994 un Mercado Común (Mercosur).Que entre los principales objetivos para la integración mutua figura la armonización de las políticas de transportes y la eliminación de las asimetrías económicas y legales.Que entre estas políticas tiene capital importancia la uniformidad de la normativa que rige la materia.Que ello es necesario en virtud de las diferencias existentes, que perturban la fluidez de la circulación y dificultan el transporte y el comercio bilateral.Que uno de los temas con diferencias y que han creado dificultades en el intercambio común es el referido a los pesos y dimensiones de los vehículos para el servicio de transporte.Que el subgrupo técnico 5 “Transporte terrestre” del Grupo Mercado Común ha acordado la armonización sobre la materia, que va a facilitar el tráfico comercial y equilibrar las exigencias de uno y otro país, equiparando uno de los desequilibrios más significativos que afectaban las condiciones para una competitividad equitativa.Que, en el marco de las reuniones sobre el “Transporte terrestre” del Mercosur, se acordó establecer los pesos y las dimensiones máximas para los vehículos de circulación vial, afectados al tráfico internacional, asumiendo los signatarios el compromiso de incorporar tales disposiciones a su derecho interno, extendiendo a todo el parque los pesos y medidas internacionales.Que el derecho comparado es coincidente, en general, con las medidas aquí acordadas y fundamentalmente éstas resultan compatibles con las disposiciones vigentes en los países vecinos y en toda región, con la que se mantiene un permanente intercambio comercial y turístico de gran envergadura, que se vería totalmente dificultado, si los vehículos que lo concretan deben satisfacer requisitos diferentes en cada país.Que el incremento de costos no sólo afectaría al transporte, sino también al comercio y a la industria al tener que fabricar un mismo modelo de vehículo con diferentes características, según su destino sea el tráfico internacional o el de cabotaje, obligando además a que los transportistas no puedan utilizar un mismo vehículo para ambas prestaciones.Que las medidas a dictarse caen en la órbita jurisdiccional de las Secretarías de Transporte y de Obras Públicas y Comunicaciones (Dirección Nacional de Vialidad), por lo que para dicho pronunciamiento es competente el suscripto en uso de las facultades conferidas por el decreto 230/1991 .Que el presente se dicta en uso de las facultades del inc. 2) del art. 86 de la Constitución Nacional.Por ello,El presidente de la Nación Argentina decreta:Art. 1.– Establécese como peso máximo transmitido a la calzada por los vehículos de circulación vial al indicado en los siguientes casos:a) Por eje simple:a.1) Con ruedas individuales, seis toneladas (6);a.2) Con rodado doble: diez con cinco toneladas (10,5);b) Por conjunto (tandem) doble de ejes;b.1) Con ruedas individuales, diez toneladas (10), cinco (5) por eje;b.2) Un eje con rodado doble y otro con ruedas individuales, catorce toneladas (14), nueve (9) para el primero y cinco (5) para el otro;b.3) Ambos con rodados dobles, dieciocho toneladas (18) nueve (9) por eje;c) Por conjunto (tandem) triple de ejes;c.1) Con dos (2) de rodados dobles y el otro con ruedas individuales, veintiún toneladas (21), ocho con cinco (8,5) para cada eje de ruedas dobles y cuatro (4) para el restante;c.2) Todos de rodado doble, veinticinco con cinco toneladas (25,5), ocho con cinco (8,5) por cada eje.Art. 2.– En la práctica del pesaje se tendrá en cuenta lo siguiente:a) Se considera conjunto (tandem) doble de ejes, cuando la distancia entre los centros de los mismos es mayor de uno con veinte metros (1,20) y menor de dos con cuarenta metros (2,40).b) Se considera conjunto (tandem) triple de ejes, cuando la distancia entre el centro de ejes extremos es mayor de dos con cuarenta metros (2,40) y menor de cuatro con ochenta metros (4,80).c) Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes, se debe respetar el límite asignado individualmente a cada eje que conforma el mismo.d) Se admitirán las siguientes tolerancias:d.1) De hasta quinientos kilogramos (500) en un solo eje o conjunto de ellos, en el caso de vehículos simples (camión u ómnibus);d.2) En los casos de una combinación (unidad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado), de hasta quinientos kilogramos (500) para un eje o conjunto y de hasta un mil kilogramos (1000) para la suma de todos los ejes que componen la formación.e) Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el reemplazo de ruedas dobles por otra súper ancha.Art. 3.– Se establece el límite máximo, para todos los casos, de peso total transmitido a la calzada, para cualquier formación normal de vehículos, en cuarenta y cinco toneladas (45).Art. 4.– Establécese las siguientes dimensiones máximas para vehículos normales de circulación general por la vía pública:a) Ancho: dos con sesenta metros (2,60).b) Alto: cuatro con diez metros (4,10).c) Largo, medido entre paragolpes extremos:c.1) Camión simple: trece con veinte metros (13,20).c.2) Acoplado: ocho con sesenta metros (8,60).c.3) Camión con acoplado: veinte metros (20).c.4) Unidad tractora con semirremolque: dieciocho metros (18).c.5) Unidad tractora con semirremolque y acoplado: veinte con cincuenta metros (20,50).c.6) Ómnibus de larga distancia: catorce metros (14).c.7) Ómnibus articulado: dieciocho metros (18).c.8) Ómnibus urbano: trece con veinte metros (13,20). En este tipo de vehículos todas las dimensiones máximas pueden ser menores, en función de la tradición e

infraestructura de la ciudad en que prestan servicios. Art. 5.– Para el vehículo especial de circulación restringida afectado al transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí mismo, podrá tener las siguientes dimensiones máximas, con una articulación por lo menos. a) Largo: veintidós con cuarenta metros (22,40). b) Alto: cuatro con treinta metros (4,30). c) Ancho: dos con sesenta metros (2,60). d) Restricciones: esta formación no podrá: d.1) Circular de noche ni con tormenta o niebla. d.2) Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización de la autoridad local. d.3) Utilizar los tramos de camino que la autoridad vial le restrinja en función de las características de la infraestructura (curvas o puentes). También podrá imponerle otras restricciones puntuales. d.4) Señalamiento: cada formación deberá llevar en la parte posterior un cartel rígido con franjas oblicuas negras y amarillas, intercaladas de quince centímetros (15) de ancho. Sobre el fondo blanco, tendrá una inscripción con letras del máximo tamaño que diga: “vehículo especial” y debajo se indicará el largo total. Art. 6.– Encomiéndase a la Secretaría de Transporte, en su carácter de autoridad de tránsito, el dictado de las disposiciones reglamentarias y complementarias, como así las modificaciones que surjan de acuerdos internacionales y las excepciones para vehículos especiales y cargas excepcionales, previa consulta con los organismos técnicos correspondientes. Art. 7.– Comuníquese, etc. Menem – Cavallo